



# BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

## OBISPADO DE MALLORCA.

### SECRETARÍA DE CÁMARA EPISCOPAL.

*Suscripcion abierta en esta Secretaria de Cámara á tenor de la Circular de S. E. I. de 4 de Enero próximo pasado para socorro de las graves necesidades de las Islas de Cuba y Filipinas.*

(CONTINUACION.)

	<i>Pts.</i>	<i>Cts.</i>
De ántes. . . . .	1.871	48
El Clero y fieles de Consell. . . . .	73	50
El Vicario de Las Salinas. . . . .	5	»
D. <sup>a</sup> Francisca Bonet Bonico. . . . .	5	»
D. Gregorio Bonet Bonico. . . . .	2	»
D. Antonio Bonet y Bonet. . . . .	1	»
Un jornalero . . . . .		25
El Clero y fieles de Selva . . . . .	83	75
Id. id. de Sineu. . . . .	38	45
Id. id. de S. Nicolás. . . . .	63	»
Id. id. de Artá. . . . .	100	90
Suma. . . . .	2.244	33

*(Se continuará.)*

Palma 6 Abril de 1883.—*Guillermo Puig*, Canónigo Secretario.

## SENTENCIA

DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LA ROTA DECLARANDO QUE EL CONVENIO-LEY DE 24 DE JUNIO DE 1867 NO OBSTA PARA OBTENER LA INSTITUCION CANÓNICA DE BENEFICIOS CÓN-GRUOS LEGALMENTE ADJUDICADOS.

Vistos, y resultando: Que el Presbitero D. Daniel Céspedes se presentó en 30 de Junio de 1882 ante los Jueces de la Gobernacion del Arzobispado de Toledo, pidiendo que se le confriese la colacion canónica de la Capellania familiar colativa erigida en la Parroquial de la villa de Lezuza, apoyándose en que, seguido juicio contradictorio por todos sus trámites, se le declaró en auto definitivo de 23 de Mayo de 1867 el derecho preferente á la referida Capellania (fólio 9.º de la pieza de Toledo).—Resultando: que el expresado Consejo de la Gobernacion proveyó por auto de 5 de Agosto siguiente, no haber lugar á la colacion solicitada por el Presbitero Céspedes, fundándose principalmente en que el Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 no autoriza para admitir nuevas demandas sobre provision de Capellanías; ántes por el art. 4.º declara subsistentes todas las Capellanías cuyos bienes no hubiesen sido adjudicados á la publicacion del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, ni hubiera quedado juicio pendiente sobre este asunto, y los referidos bienes sujetos á la conmutacion (fólio 14 vuelto de la pieza de Toledo).—Resultando: que habiendo el Presbitero Céspedes apelado en tiempo oportuno, se remitieron los autos á este Supremo Tribunal, donde se han proseguido hasta su conclusion con audiencia del Ilmo. Sr. Auditor Fiscal. Considerando; que la expresada Capellania es sobradamente cóngrua, segun aparece haberse justificado á instancia y satisfaccion del Fiscal eclesiástico á los fólíos 54, 62 y siguientes del legajo número 4477, que corre unido á estos

autos. Considerando: que la colacion que pide D. Daniel Céspedes, como complemento y en ejecucion de la Sentencia de 23 de Mayo de 1867, que declaró á su favor el derecho á la Capellania con preferencia á su coopositor; no puede ser obstáculo para que se verifique con arreglo al Convenio de 24 de Junio de 1867, la conmutacion de bienes; por cuanto la declaracion del derecho á una Capellania y su consiguiente colacion no lleva consigo ni la preferencia ni la exclusion del que corresponda á la familia del fundador para pedir y realizar, conforme al mencionado Convenio, la conmutacion de sus bienes, por ser notoriamente distintos é independientes estos derechos, como se colige de la simple lectura y cotejo de los artículos 4.º y 12 del Convenio, y 34, 35 y 36 de la Instrucion acordada para ejecutarle, y como lo evidencia especialmente el 36 al conceder el conocimiento del derecho á los bienes dotales de la Capellania á los Jueces de primera instancia, á los cuales no compete, como es manifiesto, el del derecho á la Capellania: Se revoca el definitivo dictado por los Jueces del Consejo de la Gobernacion de Toledo en 5 de Agosto último, y en su lugar se declara que el Presbítero D. Daniel Céspedes tiene derecho á que se le dé cuanto ántes, y con arreglo á derecho, la colacion que ha solicitado de la Capellania erigida en la Parroquial de Lezuza. Lo proveyeron, mandaron y firmaron los Ilustísimos Señores Auditores del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos Reinos: en Madrid, á veinte y uno de Febrero de 1883.—De que yo el infrascrito Oficial mayor certifico.—D. Dionisio Gonzalez.—D. Antonio Ruiz.—D. Rosendo Miguel del Corral.—Juan Ortega de la Fuente.

## ¿QUIÉN PUEDE DISPENSAR

*ó habilitar al aspirante á órdenes sagradas, que se sospecha irregular por haber prestado servicios en el ejército?*

Nuestros lectores habrán observado que hace tiempo venimos suministrando datos y conocimientos útiles acerca de las aplicaciones que se están haciendo de la Ley vigente de Reemplazo. Suministranse estos datos y observaciones por las muchas preguntas y consultas que se nos dirigen con ese objeto, y por la frecuencia de dudas y conflictos en que se ven los Párrocos, si han de conciliar la recta libertad de administrar el Sacramento del matrimonio con las duras restricciones del legislador.

Últimamente se nos pregunta, si siempre que se sospeche irregularidad por haber servido en institutos armados será preciso recurrir á Roma, ó á los facultados *speciatim* para obtener la dispensa *ad cautelam*. Sobre lo cual diremos, que en ese caso singular están autorizados para dispensar en sus respectivas jurisdicciones todos los Obispos del orbe, *servatis servandis*.

Con motivo de súplica hecha en favor de un ciudadano de Gerona, se dió un Rescripto á 29 de Abril de 1842, el cual figura inserto en la excelente Revista titulada *Analecta Juris Pontificii*, cuaderno perteneciente al mes de Setiembre de este año de 1882, pág. 739, y cuyo tenor en el Supplicatorio y Concesorio es el siguiente:

«Bene. Pater: Josephus Oriot Marti Sampuig in notis Hispaniarum circumstantiis fuit aggregatus militiae civitatis Gerundensis, quae ex commorantibus in eadem civitate composita erat; ideoque fuit semel paratus in acie coram duce exercitus, non ad pugnam, sed ad inspectionem armorum faciendam, vel ad ipsum salutandum, ingredientem, vel egredientem ex civitate: item destinatus aliquando fuit ad aliquem ejusdem civitatis locum custodiendum, et alia hujusmodi, veluti comitari musicam per

civitatem, custodire ostium civitatis, et hæc omnia invitus exercuit; nunquam tamen adversus bellantes hostes irruit, nec prælio ac caedi interfuit unquam.

Nihilominus, cum orator ad ecclesiasticum statum promoveri quam maxime exoptet, Sanctitati tuæ humiliter deprecatur, ut ipsi dispensationem super irregularitate, si quam ob expositam causam incurrerit, benigne impertiaris.

*Rescriptum.* Ex audientia SSmi. diei 29 Aprilis 1842, SSmus. annuit arbitrio cujuscumque Episcopi catholici gratiam et communionem cum Apostolica sede habentis et ordinariam jurisdictionem exercentis, pro petita dispensatione super enuntiata irregularitate, quatenus opus sit.»

(Del Cronista del Clero.)

---

*A continuacion insertamos la razonada y bien meditada Exposicion que el Ilmo. Sr. Obispo-Prior de Ciudad-Real ha dirigido á S. M. el Rey, para que se modifique el Real Decreto de 1.º de Agosto de 1876 en lo relativo á la provision de las Dignidades, Canongias y Beneficios de gracia de esta Santa Iglesia Prioral.*

Señor:—El Obispo-Prior de las cuatro Órdenes Militares expone á V. M. con el mayor respeto:

El derecho, que hoy goza el R. Consejo de las Ordenes Militares de formar y presentar á V. M. las ternas para la provision de Dignidades, Canongias y Beneficios de gracia de esta Sta. Iglesia Prioral, no tiene otro fundamento, ni razon de ser, que el párrafo 2.º del art. 4.º del R. Decreto de 1.º de Agosto de 1876. Y como quiera que este Decreto orgánico no está acordado, como debiera, por ambas potestades, y contiene además doctrinas muy poco en armonía con el espíritu y letra de la Bula *Ad Apostolicam*

en que, sin embargo, pretende apoyarse al querer plantear sus más importantes disposiciones, carece por completo de fuerza canónica, y necesita con urgencia de radical y absoluta modificación.

No es, pues, de extrañar, que semejante Decreto alarmase profundamente al Reverendo primer Obispo-Prior, señor Guisasola, y que se creyese obligado á consulta' á V. M.; quien por Real Orden de 18 del mismo mes y año se dignó contestar satisfactoriamente, restableciendo en toda su pureza las claras, expresas y terminantes prescripciones de la Bula, relativas al régimen y gobierno del nuevo Obispado-Priorato, objeto exclusivo de la consulta.

Mas, subsanado aquel punto de jurisdiccion importantísimo, quedan aun por rectificar otros muchos de no menor gravedad y trascendencia, y, entre ellos, el de la provision de las vacantes de gracia por el sistema de las ternas, que será el especial objeto de las observaciones que el Prelado que suscribe va á tener el honor de ofrecer á la consideracion de V. M.

Es indudable que V. M. pudo dar al Real Consejo de las Ordenes el derecho, ó mejor dicho el privilegio, de formar y presentarle las expresadas ternas, como pudo darlo al Obispo-Prior de Ciudad-Real, ó á otra persona ó corporaciones; pues en este punto nada en concreto dispone la Bula *Ad Apostolicam*.

Pudo tambien V. M. proveer todas las vacantes graciosas de esta Santa Iglesia en la misma forma y manera que se proveen las de igual indole en las otras Catedrales, cuando está en turno la Corona, proponiendo directamente y *omisso medio* el señor Ministro de Gracia y Justicia á V. M. las personas dignas de obtenerlas, porque tampoco esto es contrario á la Bula.

Por último, pudo V. M. establecer turno entre el Prelado y la Corona, como se practica en todas las Iglesias de España con arreglo al Concordato; pues á ello tampoco se opondrá la repetida Bula.

Pero no se comprende qué razon ó motivo tuvo el señor

Martin de Herrera para aconsejar á V. M. el sistema de las ternas, ligando á sus sucesores en el Ministerio con inútiles trabas y despojándolos de una facultad legítima en nada opuesta á la Bula *Ad Apostolicam*. Y, sobre todo, por qué eliminó al Obispo-Prior de Ciudad-Real, no permitiéndole ni aun el turnar con el Real Consejo en la formacion y presentacion de las ternas, siendo este Prelado el más interesado en el asunto, y constituyéndolo en peor condicion que los demás Obispos de España, á los que, sin embargo, lo equipara la Bula, y que turnan con V. M. en la provision de las vacantes graciosas de sus respectivas Catedrales.

No quiso, pues, aquel Sr. Ministro dar al Prelado de Ciudad-Real la más pequeña participacion en esos nombramientos, deprimiendo manifiestamente su alta dignidad Episcopal; y concedió todas las facultades á un cuerpo *laico* y del que solo se ocupa la Bula *Ad Apostolicam* para confirmar y corroborar su canónica supresion, llevada á cabo muy sábiamente por la Bula *Quo gravius*.

Y es más: al constituir el Sr. Martin de Herrera al moderno Real Consejo de las Ordenes Militares en una especie de Cámara de Castilla con relacion á esta naciente Iglesia (para cuya fuerte y sólida organizacion y buen gobierno tanto necesitaba y necesita su Pastor de amplia independencia y desembarazada accion, por razones de todos conocidas y que no pueden ocultarse á V. M.), no tuvo en cuenta que, si la antigua Cámara reunia las condiciones necesarias para el perfecto acierto en la combinacion de las ternas, por radicar en sus dependencias los informes de todos los RR. Prelados de España y los expedientes de aptitud y capacidad de todos los eclesiásticos dignos de obtener Dignidades, Prebendas y Beneficios, el moderno Consejo carece por completo de tan indispensables medios; porque esos expedientes é informes hoy solo existen en el Ministerio de Gracia y Justicia, ofreciendo allí á los señores Ministros bastantes y seguros antecedentes para poder elegir y presentar á la Corona perso-

nas dignísimas de ocupar vacantes en las Iglesias Catedrales y Colegiales de estos Reinos.

Y no se replique, que tan gravísimo defecto podría remediarse formándose por el Real Consejo de las Ordenes los mismos expedientes que se formaban por la Real Cámara, porque ni existe disposición alguna que obligue á los Reverendísimos Prelados á remitir al Real Consejo (suprimido canónicamente, como queda dicho) los secretos y reservados informes de su clero diocesano, máxime no tratándose de proveer las vacantes de sus propias Iglesias; ni sería posible diligenciar tantos expedientes por una corporación que solo actúa en la provisión de las raras vacantes que ocurren en esta sola Iglesia.

Se dirá que, existiendo esos expedientes en el Ministerio de Gracia y Justicia, allí podría acudir el Real Consejo... Pero ¿á qué conduce ese círculo inútil? Si en el Ministerio existen esos expedientes, el Ministro es quien debe proponer á V. M., aborrándose tiempo y dinero.

De aquí, Señor, que las contadas ocasiones que el Real Consejo de las Ordenes ha funcionado formando y presentando ternas, por más que los piadosos, íntegros é ilustradísimos caballeros que lo constituyen hayan anhelado y procurado con todo esmero el mejor acierto, sin embargo, el resultado no ha correspondido á sus deseos, poniendo al Prelado de Ciudad-Real en el durísimo y muy doloroso trance de tener que rechazar algunos nombramientos hechos por tan defectuoso sistema; porque los así nombrados no reunían las condiciones exigidas por los Sagrados Cánones para poder obtener las prebendas y beneficios de esta Iglesia.

Si antiguamente el Real Consejo de las Ordenes proveía algunos Beneficios simples y curados (y nunca Dignidades y Canongías, pues en las Ordenes jamás existieron Cabildos Catedrales), era porque el Real Consejo ejercía *de hecho* la jurisdicción eclesiástica y otros derechos maestres en sus territorios suprimidos: y no por *derecho propio*, sino por *delegación* de los Maestros, y después



por *delegacion* de los augustos progenitores de V. M., como Administradores perpétuos, por autoridad Apostólica, de los Maestrazgos. Pero todo, absolutamente todo aquel derecho antiguo ha caducado, ha desaparecido abolido de *hecho* y de *derecho* por las Bulas *Quo gravius* y *Ad Apostolicam*. Y esta última ha otorgado, sin la menor reserva, toda la jurisdicción espiritual y temporal eclesiástica en la nueva Diócesis de Ciudad-Real á su único Prelado el Obispo-Prior; y una jurisdicción plena, omnimoda, absoluta, completa, enteramente Episcopal, y con los mismos honores, prerogativas, privilegios, derechos y obligaciones, que por derecho comun tienen y ejercen todos los Obispos en sus propias Diócesis: siendo, además, la Bula *Ad Apostolicam*, juntamente con la disciplina general y particular de la Iglesia hispana en lo no derogado de modo expreso por la misma Bula, la única jurisprudencia canónica por la que ha de regirse y gobernarse el Obispado-Priorato.

Luego si, como es de sospechar, el Sr. Martin de Herrera, al conceder al Consejo el privilegio de formar y presentar las ternas á V. M., quiso revivir una práctica antigua, que no tenia mas fundamento, segun queda dicho, que la delegacion de la jurisdicción maestral; como quiera que esta jurisdicción hoy la tiene exclusivamente y la ejerce toda el Obispo-Prior (no por *delegacion*, sino por la institucion canónica del Obispado de Dora, al que la Santa Sede ha unido é incorporado perpétuamente toda la jurisdicción espiritual de las Ordenes), á nadie sino á este Prelado debió darse el privilegio de las ternas; porque él, y solo él, ha sucedido canónicamente en la posesion y ejercicio de todo lo espiritual y eclesiástico, que antes competia más ó ménos legitimamente y con mayor ó menor extension, á los Maestres, á su Consejo, y á los Priores, Vicarios y demás Prelados inferiores de su territorio exento.

El derecho de patronato ha sido concedido por la Iglesia para utilidad de la Iglesia: y nunca pudo ser el áni-

mo de la Silla Apostólica el otorgar á Reyes y á Maestres semejante derecho con perjuicio de los intereses espirituales y temporales de la Iglesia española.

Nadie, como el Prelado de una Iglesia, puede conocer mejor lo que es más útil y conveniente á la misma en cosas y en personas: y aplicando esta doctrina general al punto objeto de este escrito nadie como el Prelado de Ciudad-Real puede conocer mejor las necesidades de su Iglesia y las condiciones de las personas que han de cooperar con él en su gobierno.

Los Cabildos Catedrales son los Senados de los Obispos, y en cierto modo, ejercen cerca de ellos, como dicen los canonistas, las mismas funciones que el Sacro Colegio ejerce cerca del Sumo Pontífice. Los Cardenales ayudan al Papa en el gobierno de la Iglesia Universal; los Canónigos, á los Obispos en el gobierno de sus respectivas Diócesis. Son los consejeros natos de los Obispos, los sucesores del antiguo Presbiterio, y su acertada eleccion á nadie interesa mas que al mismo Prelado, á quien han de ayudar en el desempeño de su ministerio apostólico.

Por eso, sin duda, se estableció en el último Concordato la alternativa entre la Corona y los Obispos para la provision de Dignidades, Canongias y Beneficios de gracia de las Iglesias Catedrales, aun en aquellas Iglesias, como las del reino de Granada y posesiones de Ultramar, donde nunca se disputó por la Santa Sede el pleno y perfecto patronato de los augustos antecesores de V. M., nuestros Católicos Reyes.

¿Y qué dificultad puede haber para no practicarse esto mismo en la Santa Iglesia de Ciudad-Real? Por ventura ¿se opondría á ello la Bula *Ad Apostolicam*? No; todo lo contrario. En esta Bula se reconoce el patronato de V. M., como está reconocido en todas las Iglesias de España. En esta Bula se declara que el Obispo-Prior es un Obispo igual en jurisdiccion y derechos á todos los Obispos. En esta Bula se erige un Cabildo Catedral con el personal mismo y las mismas rentas, derechos, honores y prero-

gativas, y hasta con los mismos estatutos de derecho común que tienen los Cabildos de su categoría.

Es cierto, Señor, que en el Concordato se expresa la alternativa entre la Corona y los Prelados, y la bula *Ad Apostolicam* nada dice. Pero no es ménos cierto, que en buena jurisprudencia, la omision de una ley se completa por otra vigente, y la omision de la Bula puede suplirse por lo dispuesto en el Concordato, que en esta Iglesia es tambien ley, en lo que no se ópone á la Bula.

Y si consideramos las Prebendas y Beneficios de Catedral como un digno y honroso ascenso de los párrocos y de los sacerdotes que encanecen en el ejercicio de su sagrado y penoso ministerio, ¿quién mejor que su propio Obispo podrá aquilatar sus méritos y con mejor acierto proponer á V. M. las personas mas acreedoras del ascenso?

Quitar al Prelado la facultad de proponer para las Prebendas y Beneficios de su Iglesia Catedral, es quitarle un poderoso estímulo y un medio honrosísimo de premiar los verdaderos merecimientos de su clero; pues, dada la flaqueza humana, hasta para practicar la virtud son necesarias las recompensas.

Por esto los antiguos Maestres de las Ordenes Militares, como patronatos de sus Iglesias y verdaderos Prelados regulares de las mismas Ordenes, impetraron y alcanzaron de la Santa Sede el privilegio de poder presentar para todos los Beneficios de los territorios á los Frailes clérigos ó religiosos, para recompensar así los servicios que prestaban á aquellos esclarecidos institutos.

Hoy, Señor, las Ordenes Militares tienen otra existencia bien diferente y más en armonia con los tiempos y las circunstancias. Hoy la jurisdiccion espiritual está perfectamente separada del derecho de patronato y no es posible la confusion. Este lo conserva V. M. como inherente á la Corona de España por la incorporacion á la misma de la Administracion perpétua de los Maestrazgos: aquella la posee y ejerce el Obispo-Prior, con absoluta inde-

pendencia de toda potestad que no sea la misma Silla Apostólica, á la que, como Prelado *exento*, está sujeto inmediatamente, por la incorporacion perpétua del Priorato, y con él toda la jurisdiccion espiritual de las Ordenes al Obispado de Dora. Hoy no existen conventos de las Ordenes, ni Religiosos de las mismas, ni son ya posibles. La constitucion especial de esta nueva Diócesis de las Ordenes Militares no los necesita. Su Seminario Conciliar es bastante para dotarla de sábios y virtuosos clérigos. Hoy el Clero de las Ordenes es el Clero de Ciudad-Real. Los servicios que presten en esta Iglesia los prestan á las Ordenes y son los únicos que el Clero puede prestarles. Bajo este punto de vista puede decirse, que la Diócesis de Ciudad-Real no solamente ha venido á sustituir á los antiguos territorios suprimidos, sino tambien á los primitivos conventos, y su ilustrado Clero, á los antiguos Religiosos.

De aquí, Señor, que en la Bula *Ad Apostolicam* se autorice á V. M., como patrono, para poder presentar personas que sean Caballeros (*extra numerum Equitum*) no solamente para los Curatos, Beneficios, Cauongias y Dignidades de su Santa Iglesia Prioral, sino tambien para el elevado cargo de Obispo-Prior: abriendo así Su Santidad ancho campo para premiar al verdadero mérito.

Y precisamente dispuso esto mismo el augusto progenitor de V. M. el Rey Don Felipe V, cuando en 1715 estableció concursos generales para proveer todos los Curatos de las Ordenes Militares (únicas piezas eclesiásticas de importancia que en las Ordenes existian entonces), mandando admitir á estos concursos á todos los eclesiásticos de España sin excepcion ni preferencias, á fin de que se eligieren los de mayores méritos, previniendo aquel prudentísimo Monarca á los individuos de las Ordenes: «*Que no habian de conseguir los Curatos por solo el Hábito (ó Cruz) que vestian.*» ¡Palabras dignas de eterno recuerdo, y que hoy más que nunca deberian tenerse muy presentes para la provision de todas las piezas eclesiásticas de esta Diócesis, y que están en perfecta armonia con

las disposiciones de la Bula *Ad Apostolicam*, del último Concordato y del derecho comun!

En resúmen:

1.º El Real Decreto de 1.º de Agosto de 1876 no tiene, ni puede tener, fuerza canónica, por no estar concordado por ambas potestades.

2.º Contiene este Decreto algunas disposiciones que no están conformes ni con el espíritu, ni con la letra de la Bula *Ad Apostolicam*.

3.º El privilegio, que por este Decreto se concede al Real Consejo de las Ordenes de formar y presentar á V. M. ternas para la provision de las Dignidades, Canon-gias y Beneficios de gracia de esta Santa Iglesia Prioral ofrece muy graves inconvenientes en la práctica, y coloca al Obispo-Prior en situacion poco decorosa, creándole además graves conflictos.

4.º En lugar de estas ternas deberia establecerse lo prescrito en el Concordato, turnando en la provision la Corona y la Mitra, porque en nada se opone á la Bula *Ad Apostolicam*.

5.º Pero si se insiste en el defectuosísimo sistema de las ternas, concédase al Prelado el turnar con el Real Consejo. ¿Qué ménos puede concederse al prestigio y decoro del Prelado y al bien y utilidad de su Iglesia?

Señor: el Prelado de Ciudad-Real, que suscribe, espera confiadamente, que la alta sabiduria y acreditada prudencia de V. M. sabrán encontrar una resolucion oportunísima á todo lo que lleva expuesto, ora mandando establecer el turno entre la Corona y el Prelado, ora ordenando el mismo turno entre el Prelado y el Real Consejo en la formacion y presentacion de las ternas.

Dios Nuestro Señor guarde la preciosa vida de V. M. dilatados años para felicidad de la Iglesia y del Estado. Ciudad-Real diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

Señor: A. L. R. P. de V. M. *Antonio Maria Obispo de Oca, Prior de las Ordenes Militares.*

Por referirse á un religioso español copiamos con placer el siguiente documento que se inserta en el *Boletín Eclesiástico* de Barcelona.

**Beatificacion y canonizacion del Ven. P. Fr. Diego José de Cádiz, misionero apostólico capuchino.**

Excmo. Señor: «Siendo la práctica de la Sagrada Congregacion de Ritos avisar con anticipacion á los Postuladores de las Causas de Santos, el dia en que haya de verse, y tratarse de los Procesos y Causa de los respectivos que están á su cargo, á fin de que puedan tener en perfecto orden cuanto conduce al exacto despacho del asunto; y tambien, para que oportunamente avisen á los individuos, ó Corporaciones á que pertenecieran los Siervos de Dios, con cuya noticia, aquéllos, dirijan fervorosas preces al Altisimo, para que se digne iluminar á los Teólogos Consultores que intervengan en el Exámen de la Causa.»

«A tales fines, hallándome con el honroso ministerio de Postulador de la causa de Beatificacion y Canonizacion del Ven. Siervo de Dios P. Fr. DIEGO JOSÉ DE CÁDIZ, la misma Sagrada Congregacion de Ritos se ha servido remitirme el oportuno Billete oficial por el que participa haberseles concedido á los Teólogos Consultores de la misma Sagrada Congregacion el término de 40 dias para el detenido estudio y riguroso Exámen de las Virtudes Teológicas y Cardinales practicadas en grado heroico por el Siervo de Dios P. Fr. DIEGO JOSÉ DE CÁDIZ, Misionero Apostólico Capuchino de Andalucía, debiendo dar su Voto en la Congregacion *coram Pontífice*, que Su Santidad ha fijado, para el dia 24 de abril próximo, despues de la cual, dará su Decreto.»

«En esta atencion, y en la de haber sido el referido Ven. P. Fr. DIEGO JOSÉ DE CÁDIZ condecorado por el Excelentísimo é Ilustrísimo Diocesano de esa, su Teólogo Consultor de Cámara y por consiguiente Sócio de su Curia familiar vengo en rogar humildemente y de hecho su-

plico á V. E. Ilma. se digne disponer, se practiquen, y dirijan algunas preces á nuestro Buen Padre Dios, de quien procede todo don perfecto y todo acierto en las decisiones de su Iglesia santa, columna y firmamento de Verdad.»

«Las indicadas preces se reducen comunmente, á que se celebre en dicho día 24 de abril una Misa Votiva del Espiritu Santo, ó de la Santísima Trinidad, con la exposicion de S. D. Majestad Sacramentado.»

«Todo lo que en cumplimiento de mi deber, pongo en conocimiento de V. E. Ilma. á los fines indicados, protestándome con el más grato placer y sincero reconocimiento de V. E. Ilma. S. S. S. y Cap. Q. B. S. P. A.»

Roma 12 de marzo de 1883.—El Postulador, Fr. José de Llerena, Capuchino español.—Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Barcelona.

---

## ANUNCIO.

---

### VIDA DEL VENERABLE PÁRROCO DE ARS,

JUAN BAUTISTA VIANNEY.

---

Este libro que narra la vida de un Párroco, muerto pocos años ha en olor de santidad, es muy instructivo y consolador para el clero parroquial, y acaba de publicarse en condiciones tales que pudiera ser fácilmente adquirido por la ilustrada clase á que va consagrado. Forma un tomo en 8.º holandés de 580 páginas, y su coste es de 10 reales en toda España. Se manda por el correo certificado á quien, además del precio envíe 3 rs. 40 cts. á la Viuda de Aguado, Pontejos 8 Madrid.

### REBAJA.

Se hace únicamente en favor de los Seminarios si pi-

den 25 ejemplares, el 12 por 100; y á los librereros, si no piden ménos de 50 ejemplares, el 20 por 100; dirigiéndose á la Viuda de Aguado, Pontejos 8 Madrid, y siendo de cuenta de los que pidan, los gastos de embalage y de transporte y pagando al contado.

#### PUNTOS DE VENTA.

- Madrid* 1.º . . . Sra. Viuda é hijo de Aguado, Pontejos 8.  
 2.º . . . Librería de Olamendi, Sucesor D. Gregorio del Amo, Paz 6.  
*Provincias*. . . En varias del reino y tambien en Barcelona Tipografia Católica, Pino 5.

---

#### NECROLOGÍA.

Dia 26 del pasado Marzo falleció en Palma el Reverendo D. Juan Vives y Bauzá Pbro. natural de Deyá y beneficiado en Sta. Eulalia á la edad de cincuenta y dos años.

El antedicho dia falleció en Felanitx el Rdo. D. José Barceló y Ramon Pbro. titular del espresado pueblo á la edad de sesenta años.

Dia 28 del referido mes murió el Rdo. D. Martin Sureda y Fullana Pbro. Coadjutor de la parroquia de Manacor á los cincuenta y dos años de edad.

El 30 del repetido mes pasó á mejor vida en Sta. Eugenia el Rdo. P. Miguel Mulet y Llabrés religioso mínimo exclaustado á la edad de setenta y tres años.

Dia 2 del corriente falleció en Alcudia el Rdo. D. Guillermo Luis Sampol y Calvó Pbro. titular de dicha Ciudad á la edad de treinta y tres años.

A. E. R. I. P.

---

PALMA DE MALLORCA.  
**Imprenta de Villalonga.**